



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional presentada a favor del señor **Jhon Irner Castañeda Téllez**, a quien este judicial le vigila pena privativa de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

II. Antecedentes

RADICADO	17001600003020188056900 NI 4788
INTERNO	Jhon Irner Castañeda Téllez
IDENTIFICACIÓN	1.093.539.320
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas
DELITO	Homicidio
F.SENTENCIA	01 de noviembre de 2018 – Primera instancia (condenatoria)
F.HECHOS	26 de mayo de 2018
PENA IMPUESTA	104 meses de prisión
MULTA	No
PERJUICIOS	No se condenó en perjuicios -ad 20
EJECUTORIA	01 de noviembre de 2018
DETENIDO DESDE	Del 26 de mayo de 2018 a la fecha

III. Consideraciones

1- Competencia

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

2- Problema jurídico

Con base en las peticiones hechas por el defensor público a favor del condenado y las pruebas que obran en el expediente corresponde en esta oportunidad analizar si es posible conceder la libertad condicional al señor **Jhon Irner Castañeda Téllez**.

A manera de claridad, debe señalarse el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito.

El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*.

Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo, en atención al principio de celeridad que debe acompañar a las actuaciones judiciales, y que nos encontramos ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección por parte del estado, se procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

3- La libertad condicional – Art. 64 del Código Penal

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **Jhon Irner Castañeda Téllez** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **de manera continua del 26 de mayo de 2018 a la fecha**, descontando – *físicamente*- en la actualidad, **52 meses y 28 días de prisión.**

Así mismo, Por concepto de redención de pena a la fecha se le han reconocido y abonado al tiempo de privación de la libertad un total de **11 meses y 06 días** por actividades desempeñadas así:

Auto No. 0984 del 28/05/2021 (Mar, may y oct 19 – ene a dic 2020 – ene a mar 21) -fl 59	190 días
Auto No. 1831 del 20/10/2021 (oct 18- ene 19- feb 21- abr a ago 21)	100,7 días
Auto No. 1118 del 19/05/2022 (ene a mar 22)	30,5 días
Auto No. 1699 del 22/08/2022 (abr a jun 22)	15 días
TOTAL	336 días (equivalente a 11 meses, 6 días)

Por lo tanto, en tiempo físico y redimido el señor **Jhon Irner Castañeda Téllez** ha descontado un total de **64 meses y 04 días.**

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **104 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 62 meses y 12 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **se cumple.**

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **concepto favorable**¹ para libertad condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales Caldas, con Resolución No. 601 1027 de fecha 27 de septiembre de 2022, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.²

Adicional a ello, exige también el artículo 64 del C.P.: “...*En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...*”, en lo referente a este requisito para

¹ Cuaderno ejecución

² Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas

el caso concreto, tenemos que al verificar el expediente digital, se pudo establecer conforme al correo remitido por el Despacho de conocimiento, que no hubo declaratoria de responsabilidad sobre indemnización de perjuicios.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **Jhon Irner Castañeda Téllez**, indicó que la misma se encuentra en el sector **Huertas 2 No. 60, en la entrada al Colegio Afroamericano Barrio Guacari Salida Pereira, yendo para Armenia, Municipio de Pereira, Risaralda** hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la **gravedad de la conducta delictiva** a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe realizarse de todos los elementos de juicio, hechos y circunstancias que en su momento tuvo en cuenta el juez fallador.

Es así como, en el caso que nos ocupa, efectuada la revisión minuciosa de la correspondiente sentencia, si bien no se observa manifestación realizada por el Juzgado de conocimiento en torno a la gravedad del delito por el perpetuado, no puede dejarse de un lado la naturaleza de la conducta objeto de sentencia, ni el tiempo de privación de la libertad transcurrido, aunado al buen proceso de resocialización que se infiere de la información consignada en la actuación, especialmente la cartilla biográfica del interno y el concepto favorable del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce de tal proceso.

Además, en lo que respecta al condenado, en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a las muy negativas conductas que en su momento desplegó; no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena, y por ello se concederá la libertad condicional y se librará la boleta de libertad ante el EPC que vigila.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **Jhon Irner Castañeda Téllez**, la Libertad Condicional a **partir de la fecha**, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **39**

meses y 26 días, permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Es de anotar que en fecha 22 de agosto de 2022, este Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del CP, previo pago de caución prendaria, sin embargo, la misma no se había hecho efectiva por falta de pago y porque se estaba en aporte de la documentación que diera cuenta de la insolvencia del sentenciado; por lo cual, en atención a la documentación allegada, este Judicial, se abstendrá de imponer pago alguno por este concepto, concediéndose el subrogado pretendido, bajo caución juratoria.

Se le informa al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas,**

IV. Resuelve

Primero: Conceder al señor **Jhon Irner Castañeda Tellez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.539.320, el subrogado de la **libertad condicional** a partir de la fecha, por un período de prueba de **39 meses y 26 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

Segundo: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

Tercero: Ordenar que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- **Notifique** la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

Auto Interlocutorio No. 2172
Radicado: 17001 60 00 030 2018 80569 00 NI 4788
Condenad@: Jhon Irner Castañeda Téllez
Cédula: 1.093.539.320
Delito: Homicidio
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

6

Cuarto: Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ**

Notificación: Que hago hoy ____ de _____ de 2022 a las partes intervinientes. Enterados firman.

Dra. Vilma Zoraida Muñoz Cerón
Representante del Ministerio Público

Jhon Irner Castañeda Tellez
Condenado³
EPC de Manizales, Caldas

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo
Defensor público

Dr. José Luis Rojas Rodríguez
Secretario

³ Privado de la libertad a cargo del EPC de Manizales, Caldas.

Auto Interlocutorio No. 2172
Radicado: 17001 60 00 030 2018 80569 00 NI 4788
Condenad@: Jhon Irner Castañeda Téllez
Cédula: 1.093.539.320
Delito: Homicidio
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional



***JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.***

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 266

Señor (a)

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Manizales, Caldas

Me permito informarle que, en auto del 24 de octubre de 2022, este Despacho ordenó dejar en **libertad condicional** a partir de **la fecha** al señor **Jhon Irner Castañeda Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.539.320, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de **Homicidio**, condenado a una pena privativa de la libertad de **104 meses de prisión**, el 01 de noviembre de 2018.

Motivo Libertad: "**libertad condicional**". Expediente NI 4788

Código Único: **17001600003020188056900**.

Observaciones: La libertad del señor Jhon Irner Castañeda Téllez, será a partir de la fecha, con un periodo de prueba de 39 meses y 26 días, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several horizontal strokes.

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales-Caldas

Expediente Nro. NI 4788 Código único: **17001600003020188056900**

Manizales, Caldas, en la fecha _____ de _____ de dos mil veintidós (2022), el señor **Jhon Irner Castañeda Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.539.320, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos, garantizada con caución juratoria, de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 24 de octubre de 2022, para entrar a gozar del beneficio de la **libertad condicional a partir de la fecha.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 39 meses y 26 días .**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

Constancia: El (la) señor (a) Jhon Irner Castañeda Téllez, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: _____ Teléfono: _____ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Jhon Irner Castañeda Téllez
Condenado Suscribe

José Luis Rojas Rodríguez
Secretario